REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 408

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00025-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Liliana Consuelo Tullcoch y otros (+2)
Demandados:	Red de Salud Sur Oriente E.S.E., Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., EMSSANAR E.S.S. y EMSSANAR S.A.S.
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Liliana Consuelo Tullcoch y otros en contra de la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., EMSSANAR E.S.S. y EMSSANAR S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por Liliana Consuelo Tullcoch, Harold Hernán Rivera Tullcoch y Johana Judith Tullcoch contra la Red de Salud Sur Oriente E.S.E., el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., EMSSANAR E.S.S. y EMSSANAR S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, remita copia de la demanda y sus anexos a todos los demandados, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y acredite tal actuar al Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **NOTIFICAR** personalmente a las entidades demandadas del contenido de esta providencia, a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual

empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fernando Ortiz Ortiz, identificado con C.C. Nº 4.446.433 y T.P. Nº 161.759 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a folios 57 y 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d34f8cfc1c5b5ac220889a3dc049b7171ec2f8aaac64e80350804c7444dc75c9
Documento generado en 11/09/2020 04:24:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 407

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00337-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Álvaro Ramírez
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto de Sustanciación Nº 006 del 14 de enero de 2020, notificado por estado el 20 de enero de la misma anualidad, en el que se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el expediente fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

1.2. Ante el incumplimiento a lo ordenado, el Despacho profirió el Auto de Sustanciación Nº 206 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado el 1º de julio de 2020, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que la subsanara, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

1.3. El término para subsanar corrió de la siguiente manera: 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14 y 15 de julio de 2020.

1.4. Transcurrido el término concedido, se verificó que no fue allegado de manera física o virtual la subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

> "**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

> "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto de Sustanciación Nº 206 del 09 de marzo de 2020.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Álvaro Ramírez, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9666e567fa860f29518844669280227bf993c5983cf8c73e59627a6d34f6263
Documento generado en 08/09/2020 07:12:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº 406

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00011-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Marleni Villa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Rechaza demanda.

El Despacho procede a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Marleni Villa presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 4653 del 30 de septiembre de 2019[1].

1.2. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto de Sustanciación Nº 106 del 11 de febrero de 2020, notificado por estado el 21 de febrero de la misma anualidad, en el que se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que modificara el poder, por cuanto en él no se identificaron los actos administrativos objeto de la demanda, aunado al hecho de que en las pretensiones de la demanda se indicó que lo perseguido era la declaratoria de nulidad de un acto ficto configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento sobre la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, presentada el 10 de mayo de 2019. En la misma providencia también se ordenó la modificación de la estimación razonada de la cuantía.

1.3. La apoderada judicial de la parte demandante, por escrito radicado el 03 de marzo de 2020, presentó la subsanación de la demanda, en la que manifestó que se modificó el poder y también la estimación de la cuantía.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Revisada la subsanación presentada, el Despacho advierte que el poder que se confiere es para que *"…inicie y lleve hasta su terminación, DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, previsto en el artículo 138 del CPACA, (Ley 1437 de 2011) y se declare la nulidad de la Resolución No. 4653 del 30 de septiembre de 2019…"*.

2.2. Ahora bien, la Resolución Nº 4653 del 30 de septiembre de 2019 se encarga de resolver una solicitud de extensión de jurisprudencia, solicitud que fue negada

[1] "Por la cual se resuelve una solicitud de extensión de Jurisprudencia, con fundamento en el Consecutivo 343554 y los Expedientes EJC No. 2945 de 1989 y MDN Nos. 5064 de 1990 y 4112 de 2019".

por parte de la Secretaría General de la entidad demandada. Respecto a este punto, el Despacho considera que en el presente proceso se configura una de las causales de rechazo de la demanda, esto es, que el acto administrativo no es susceptible de control judicial.

2.3. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

> "**Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.** Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.
>
> Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:
>
> (…)
>
> Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos **ni a control jurisdiccional respecto de lo negado**. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.
>
> (…)" (Subrayado y negrita del texto original).

La norma citada es diáfana en relación con la imposibilidad de realizar control judicial, frente a lo negado total o parcialmente, en los actos administrativos que se profieren en virtud de una solicitud de extensión de jurisprudencia.

2.4. A su vez, el artículo 169 del CPACA señala:

> "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, que el asunto (acto administrativo demandado) no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Marleni Villa, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada María del Pilar Giraldo Hernández, identificada con C.C. Nº 66.811.525 y T.P. Nº 163.204 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3982a206ef434d414b66e2838215ec39fe2fb182686b435104b168bdfb59a2d
Documento generado en 08/09/2020 07:14:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación Nº 328

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00189-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	María Amelia Aguirre Rivera y otros
Demandado:	Empresas Municipales de Cali (EMCALI E.I.C.E. E.S.P.) y Municipio de Santiago de Cali
Asunto:	Fija fecha audiencia de conciliación (Art. 192 CPACA)

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Despacho advierte que efectivamente esta entidad interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, pero tal hecho no se consignó en la parte considerativa de la providencia que fijó fecha para la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, con el fin de evitar posibles irregularidades, se aclarará que la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó de manera oportuna el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR para todos efectos que la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d23e03641c42bbc4ffe2ce8873296e332f09c6ce69c9aae5764c7d6e6fd93411
Documento generado en 09/09/2020 03:11:46 p.m.